

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

NO LXXXV ||

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, SABADO 31 DE DICIEMBRE DE 1960

NUM. 17.267

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 24

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

el siguiente:

PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS E INGRESOS

SECCION PRIMERA

EGRESOS

Artículo 1°—Para los gastos públicos del ejercicio fiscal de 1961 se fija la suma de (L 93.772,988.60) noventa y tres millones, setecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y ocho lempiras con sesenta centavos de lempira, así:

PODER LEGISLATIVO	L 1 633,000 00
PODER EJECUTIVO	90.512,388.60
Ramo de Gobernación	L 6 996,045 00
Ramo de Justicia	1.381,805 00
Ramo de Relaciones Exteriores	1.916,048 00
Ramo de Defensa Nacional	7.658,660.00
Ramo de Educación Pública	14.739,360.00
Ramo de Economía y Hacienda	5.992,357 50
Crédito Público	11 394,500 00
Servicios en los Puertos, Aeropuertos y Aduanas.	378,000.00
Procuraduría General de la República	53,986.00
Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas	17.777,664.60
Ramo de Salud Pública	3.717,747.54
Ramo de Asistencia Social	3 971,464 96
Ramo de Trabajo y Previsión Social	1.128,975.00
Ramo de Recursos Naturales	2 734,100 00
Establecimientos Gubernamentales	3.362,675.00
Dirección Gral. de Correos	L 1 273,165.00
Dirección Gral. de Comunicaciones Eléctricas	2.089,510.00
Pensiones y Jubilaciones	1 165 000 00
Ramo de Gobernación	L 90,000 00
Ramo de Defensa Nacional	190,000 00
Ramo de Educación Pública	440,000.00
Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas	445,000.00
Transferencias a Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas	6.144,000.00
PODER JUDICIAL	1 627 500 00
TOTAL EGRESOS	L 93 772 988.60

CONTENIDO

Decreto N° 24.— Diciembre de 1960.
 Secretaría de Educación Pública
 Acuerdos correspondientes a Octubre de 1960.
 Secretaría de Educación Pública
 Acuerdos N° 723 al 727, inclusiva.— Septiembre de 1960.
 AVISOS

SECCION SEGUNDA

INGRESOS

Art. 2°—Para atender los gastos a que se refiere el artículo anterior, calculanse como ingresos probables del Tesoro Nacional en el ejercicio fiscal de 1961, la cantidad de (L 93.772,988.60) noventa y tres millones setecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y ocho lempiras con sesenta centavos de lempira, así:

Impuesto Sobre la Renta	L 10.800,000.00
Impuesto de Seguridad Social	94,000.00
Impuesto sobre la Propiedad	1.100,000.00
Impuesto sobre la Producción, Comercio Interno y Consumo	20.299,000.00
Impuestos de Importación	37.808,000.00
Impuestos de Exportación	3.522,000.00
Impuestos Varios	180,000.00
Servicios en Puertos, Aeropuertos y Aduanas	2.260,000.00
Varias Operaciones Comerciales	200,000 00
Establecimientos Gubernamentales no Autónomos	1.966,000.00
Venta de Bienes y Servicios Corrientes por Dependencias	706,100.00
Venta de Activos Fijos por Dependencias	447,000.00
Intereses y Dividendos recibidos por Dependencias	25,000.00
Transferencias	314,800.00
Préstamos	13.914,000.00
Devoluciones	137,088.60
TOTAL DE INGRESOS	L 93.772,988.60

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 3°—En esta ley se fijan las cantidades máximas y los fines en que deben utilizarse los fondos públicos durante el período de su vigencia.

Queda prohibido todo gasto que no esté previsto en esta ley o cuya asignación no haya sido creada conforme a ella. El Ministro de Economía y Hacienda será responsable por cualquier erogación que autorice y no sea aplicable a alguna asignación presupuestaria. En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios del Ramo que efectuara el gasto.

Art. 4°—Esta ley comprende, asimismo, la estimación de los recursos para cubrir los egresos autorizados. También comprende las disposiciones legales de carácter general.

Todos los recursos del Estado deberán ser recaudados por las oficinas hacendarias competentes. La contravención de esta disposición se penará como defraudación fiscal.

Correspondiente al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, la reglamentación y manejo de los fondos públicos.

Art. 5°—El año fiscal a que se refiere este Presupuesto comienza el 1 de enero de 1961 y termina el 31 de diciembre del mismo año. La Tesorería General de la República y demás oficinas que manejen fondos públicos cerrarán sus cuentas con fecha 31 de diciembre de 1961.

CAPITULO II

RESOLUCIONES Y MODIFICACIONES

Art. 6°—El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda, mediante acuerdo, establecerá el desglose de aquellas partidas globales que

como las que aparecen con la denominación de "Asignación global a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones", u otras similares, excepto las que aparecen desglosadas en esta ley.

Art. 7°—En el curso del ejercicio fiscal, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda, previa la justificación del caso, podrá mediante acuerdo y por sólo una vez modificar los desgloses de que habla el artículo anterior; en ningún caso estas reformas servirán para aumentar sueldos.

La justificación consistirá en una exposición razonada que indique la necesidad de la modificación. En estos casos, la Dirección General de Presupuesto deberá emitir su correspondiente dictamen.

Art. 8°—El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda hará trimestralmente, mediante acuerdo, el desglose de las partidas denominadas "Reserva para Ampliaciones" de las Secciones "Gastos de Funcionamiento". Este desglose consistirá en asignar fondos a las partidas que originalmente aparezcan con un lempira.

Es entendido que las partidas "Reserva para Ampliaciones" sólo podrán ser ampliadas mediante Decreto Legislativo.

Art. 9°—Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, dentro de los diez primeros días de marzo, junio y septiembre, el Poder Judicial y Secretarías de Estado, enviarán directamente a la Dirección General de Presupuesto sus solicitudes de desglose para el trimestre siguiente. Esta Dirección hará un examen de estas solicitudes y cuando no estuviere de acuerdo, hará las recomendaciones apropiadas a las oficinas afectadas sobre la distribución de estos desgloses.

La Secretaría de Economía y Hacienda emitirá los Acuerdos correspondientes, a más tardar el veinticinco de estos meses.

El Acuerdo de desglose del primer trimestre de 1961 se emitirá en los diez primeros días de enero.

Si vencido el plazo de que habla el primer párrafo de este artículo, las dependencias gubernamentales no hubieren sometido las solicitudes de desglose, quedará a discreción de la Secretaría de Economía y Hacienda, su fijación.

Art. 10.—Es entendido que para los efectos de fiscalización preventiva y a posteriori, se tomarán como base los Acuerdos que aprueben los desgloses de que hablan los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de de esta ley. Por consiguiente, toda cantidad gastada o comprometida en exceso a lo aprobado en dichos Acuerdos, será objeto de reparo, haciéndose además acreedor el funcionario o empleado que autorice tales erogaciones, a las sanciones que establece esta ley y otras que le sean aplicables.

Art. 11.—Para poder hacer transferencias de las partidas aprobadas por esta ley, ya sea dentro de un mismo Ramo o de un Ramo a otro, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda deberá presentar al Congreso Nacional el correspondiente Proyecto de Decreto en el cual se indicará cuáles serán las partidas a ampliarse y cuáles serán las partidas afectadas.

La variación de destino de una partida aprobada por esta ley, sólo podrá autorizarla el Poder Ejecutivo, cuando el Congreso no estuviere reunido "para satisfacer necesidades urgentes e imprevistas en caso de guerra, conmoción interna o calamidad pública o para atender compromisos internacionales" (Artículo 277 de la Constitución de la República).

Art. 12.—Las partidas de Imprevistos de cada Ramo, conforme a esta ley, no se afectarán directamente sino para ampliaciones a la partida correspondiente, mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda.

La partida de Imprevistos del Gobierno Central, consignada en el Título XVII, Capítulo I, Sección 2, Partida 15-X será utilizada para ampliar partidas de cualquier Ramo y en casos muy especiales, previa justificación, crear otras de urgencia, mediante Decreto en Consejo de Ministros. La justificación consistirá en una exposición razonada que indique la necesidad de la creación.

La Secretaría de Economía y Hacienda en su Memoria dará cuenta pormenorizada sobre la utilización de esta Partida.

CAPITULO III

PARTIDAS DE AMPLIACION AUTOMATICA

Art. 13—Las estimaciones de ingresos crediticios que se refieren a emisiones de valores públicos o utilización de Préstamos exteriores, son aproximadas. En el caso de mayores emisiones o de mayor utilización de fondos de Empréstitos a los previstos en esta ley, se autoriza al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda para ampliar mediante acuerdo las asignaciones correspondientes.

Art. 14—Las partidas del Título de Crédito Público que se refieren a Préstamos contratados en el exterior, por considerarse compromisos internacionales, podrán ser ampliados por el Poder Ejecutivo, cuando el Congreso no estuviere reunido, mediante transferencias de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 277 de la Constitución de la República.

Art. 15—Las partidas con asignaciones globales que se refieren a especies fiscales y a gastos de operación por servicios y otras actividades de producción y venta, serán de ampliación automática. Estas se harán mediante acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda, para lo cual se tomarán como base los ingresos percibidos en el período transcurrido por concepto de recaudaciones.

CAPITULO IV

SISTEMA DE CUOTAS

Art. 16.—La Secretaría de Economía y Hacienda queda autorizada para establecer por medio de la Dirección General de Presupuesto un sistema mensual de cuotas, con el objeto de mantener el equilibrio presupuestario, para lo cual, los funcionarios autorizados para emitir Ordenes de Pago y Ordenes de Compra no podrán afectar las partidas globales que les han sido asignadas a las dependencias a su cargo en mayor cantidad de la que les sea fijada mensualmente.

Art. 17.—Ninguna dependencia gubernamental podrá hacer imputaciones con cargo a asignación alguna, sino hasta que la Dirección General de Presupuesto le haya establecido la cuota del mes.

Art. 18.—Se faculta al Poder Ejecutivo para en caso de que la situación financiera lo amerite y mediante Decreto en Consejo de Ministros, recorte los saldos disponibles de las partidas autorizadas en esta ley a los diferentes Ramos de la Administración Pública. El Poder Ejecutivo dará cuenta inmediata al Congreso Nacional de la emisión de estos decretos.

CAPITULO V

FISCALIZACION PREVENTIVA, SOBRE LOS COMPROMISOS

Y GASTOS PUBLICOS

Art. 19.—La fiscalización y auditoría preventiva sobre los Presupuestos parciales de cada Ramo, será ejercida por la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Presupuesto y en el cumplimiento de esta función deberá fiscalizar y aprobar todo compromiso y erogación de fondos públicos.

Art. 20.—En el ejercicio de las funciones de fiscalización preventiva la Dirección General de Presupuesto está facultada para exigir toda la información y documentación que considere necesaria. Esta oficina deberá rechazar aquellas Ordenes de Pago que no satisfagan esta disposición, así como las que no se conformen a la estructura del Presupuesto o adolezcan de defectos legales o administrativos.

Art. 21.—Para los efectos de registro y comprobación de las Ordenes de Pago emitida por las distintas dependencias gubernamentales, la Dirección General de Presupuesto está autorizada para realizar inspecciones o practicar auditorías en cualquier tiempo en dichas dependencias. Asimismo, está facultada la Dirección General de Presupuesto para efectuar todas aquellas investigaciones que a su juicio sean necesarias para la mejor inversión de los fondos públicos, para lo cual, hará las recomendaciones del caso al Secretario de Economía y Hacienda.

Art. 22.—Sin perjuicio del mantenimiento del equilibrio presupuestario, no podrá hacerse ningún compromiso o pago en mayor cantidad al saldo disponible en las asignaciones votadas en este Presupuesto. Cualquier cantidad exigida, invertida o pagada fuera del Presupuesto y sin aprobación legal hará civil y criminalmente responsable al funcionario que ordene la exacción o gasto indebido; en igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que ejercen la fiscalización preventiva cuando autoricen un gasto que adolezca de tales deficiencias.

Art. 23.—El Presidente de la República no está obligado a dar cuenta de la inversión y destino de la asignación presupuestaria denominada "Gastos de Defensa Nacional". La Secretaría de Economía y Hacienda ordenará el pago de estos gastos con solo que lleve el "páguese" del Presidente de la República.

Art. 24.—La inversión y destino de la asignación presupuestaria denominada "Para estudios de Defensa Territorial", Título III, Capítulo IV, Sección 1, Partida 1-G, no podrá ser destinada a otro fin que para la que fué creada, salvo los casos a que se refiere el Artículo 277 de la Constitución de la República.

La Secretaría de Economía y Hacienda ordenará el pago de estos gastos cuando lleve el Visto Bueno del Presidente de la República.

Art. 25.—La asignación presupuestaria contenida en el Título I, Capítulo VIII, Sección 27, Gastos de Inversión, Partida 3-G, no podrá ser destinada a otro fin que para la que fué creada. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo autorizado en el Artículo 277 de la Constitución de la República.

CAPITULO VI

RESERVAS DE CREDITO

Art. 26.—Para que una dependencia del Poder Ejecutivo pueda efectuar una compra de materiales, equipo, accesorios y cualquier otro suministro, cuyo valor exceda en conjunto a L. 50.00 deberá cumplir lo preceptuado en el Artículo 36 de la Ley de la Proveduría General de la República y demás disposiciones vigentes.

Art. 27.—Por cada Orden de Compra deberá constituirse una Reserva de Crédito. De igual manera se procederá con los contratos que el Estado celebre para la adquisición de bienes o servicios (Contratos de construcción, de servicios profesionales o técnicos, de transporte, etc.) Queda terminantemente prohibido que una Reserva de Crédito ampare varios compromisos.

Art. 28.—La Dirección General de Presupuesto no dará trámite a ninguna Orden de Pago que no haya llenado previamente los requisitos establecidos en el artículo anterior. En todo caso el funcionario o empleado que haya ordenado la compra sin llenar el trámite de la reserva de crédito, será personalmente responsable por su cancelación ante el suministrante.

CAPITULO VII

DE LAS ORDENES DE PAGO

Art. 29.—Toda erogación de fondos públicos imputable a este Presupuesto deberá afectar una asignación autorizada.

Todo pago deberá constar de una Orden firmada por el Secretario o Sub-Secretario de Estado en el Ramo respectivo, la que se fiscalizará y contabilizará en la Dirección General de Presupuesto por medio de sus dependencias competentes. Las Ordenes de Pago serán legalizadas por el Secretario o Sub-Secretario de Economía y Hacienda; no obstante, las mensuales podrán ser legalizadas por el Director o Sub-Director de Presupuesto.

Art. 30.—Las Ordenes de Pago de los Poderes Legislativo y Judicial serán firmadas por sus respectivos Presidentes. Asimismo, el Contralor General de la República y el Procurador General de la República firmarán las Ordenes de Pago de su correspondiente dependencia.

Art. 31.—Las Ordenes de Pago imputadas a asignaciones globales no podrán afectar más que una partida del Presupuesto; se emitirán por mercaderías y servicios recibidos y tendrán un solo beneficiario, excepto aquellos casos en que se trate de becarios, personal docente, organizaciones militares y otros gastos similares en que la nomenclatura presupuestaria y la modalidad del pago lo permitan.

Aquellas Ordenes que se refieren a compra de activos serán registradas por la Sección de Inventarios de Bienes Nacionales, previo el trámite y comprobación de la Dirección General de Presupuesto.

Art. 32.—Las Ordenes de Pago se emitirán en original y el número de copias será el que prescriban los instructivos de la Dirección General de Presupuesto. Dichos instructivos especificarán la información necesaria que a juicio de la Dirección General identifique el gasto efectuado, y dispondrán sobre la distribución de copias.

A las Ordenes de Pago por pensiones, jubilaciones, montepíos, becas, sueldos y otros gastos fijos, se acompañarán como comprobantes los recibos originales firmados por los beneficiarios o sus representantes legales. No obstante, este requisito no será aplicable, si se modificara el sistema de pagos de sueldos.

Art. 33.—Las Ordenes de Pago estarán acompañadas de los comprobantes originales. En el caso de compra o suministros a las Ordenes de Pago deberán anexárseles la documentación que señala el Artículo 21 de la Ley de la Proveduría General de la República, así:

- a) Orden de Compra;
- b) Certificado de competencia;
- c) Factura del vendedor; y
- d) La constancia del recibo, ya sea formando parte de la Orden de Compra o separadamente.

Art. 34.—Las Ordenes de Pago por gastos fijos serán remitidas a la Dirección General de Presupuesto dentro de los primeros quince días del mes que se refieren. Las demás se enviarán a medida que se vayan emitiendo.

Las Ordenes de Pago por mercaderías y servicios recibidos, se emitirán dentro de los treinta días siguientes al recibo de la factura o documento.

Art. 35.—Cuando se anule una Orden de Pago ya legalizada, pero aún no cobrada, ésta quedará en poder de la Dirección General de Presupuesto, para lo cual, la oficina que haya emitido dicha Orden está en la obligación de enviar una resolución indicando el motivo por el cual la Orden ha sido anulada.

En estos casos, así como cuando se efectúen reintegros de gastos durante el mismo ejercicio en que se haya legalizado dicho gasto, estas cantidades deberán ser acreditadas por la Dirección General de Presupuesto a la asignación originalmente afectada.

La resolución de anulación antes referida, será formulada por la Sección Administrativa correspondiente y enviada a la Secretaría de Economía y Hacienda con copia para la Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la República, Contraloría General de la República y Tesorería General de la República.

En los casos de reintegros por pagos indebidos, las oficinas respectivas efectuarán el reintegro directamente en la Tesorería General de la República. Tanto la Tesorería como la oficina notificarán inmediatamente a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre la operación anterior, a efecto de que ésta emita la correspondiente Orden de Cargo, copia de esta Orden será enviada a la Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la República y Contraloría General de la República.

Art. 36.—Las Ordenes de Pago que se refieran a compras directas en el exterior se emitirán a favor del Banco Central de Honduras. Esta institución al recibir los fondos acreditará a una cuenta especial, e informará al vendedor o exportador que puede enviar los documentos que amparan el embarque de la mercadería, con giro a la vista a cargo de dicho Banco.

El Gobierno no será responsable por pagos de importación que hagan sus dependencias, cuando no se haya cumplido con este requisito.

Los Contratos de pedidos al exterior en Ordenes de Compra autorizadas por la Proveduría General de la República, no se considerarán exigibles, mientras no se haya cumplido con el procedimiento aquí establecido.

El Banco Central no tramitará para su cobro giros o cualquier otra clase de documentos a cargo del Gobierno, sin que previamente haya recibido los fondos correspondientes.

Sólo en los casos en que el exportador o vendedor exija Carta de Crédito para cubrir el pago de su pedido, podrá el Banco Central abrirla, pero siempre se consultará previamente con la Secretaría de Economía y Hacienda.

Art. 37.—La Dirección General de Presupuesto no autorizará Ordenes de Pago que impliquen la entrega de mercaderías o servicios en fecha futura. Cuando a cuenta de cualquier compra o contrato de trabajo verificado en el país haya absoluta necesidad de adelanto de fondos se exigirá caución o fianza, según sea la cuantía del adelanto, la que será fijada por la Contraloría General de la República; en el caso de fianza personal se aceptará solamente aquella que otorgue persona de solvencia reconocida.

Art. 38.—Las campañas o construcciones para fines sociales educacionales o económicos, que deban efectuarse mediante programas cooperativos, podrán pagarse de las partidas destinadas para dichos trabajos, de acuerdo con los Contratos o Convenios respectivos. Los programas o proyectos cooperativos, que realicen otras instituciones por cuenta del Gobierno, en donde su contribución a los costos sea mayor del 50%, estarán sujetos a la fiscalización preventiva de la Dirección General de Presupuesto, debiendo esta oficina observar las reglas generales sobre la materia, establecidas en los convenios correspondientes.

Art. 39.—Las Ordenes de Pago tramitadas, pero no canceladas al 31 de diciembre de 1961, quedarán sin valor en esa fecha. El Poder Ejecutivo emitirá un acuerdo por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda para revalidar dichas Ordenes de Pago, con cargo a las partidas presupuestarias de los Ramos y Dependencias a que correspondan, según varias clasificaciones. Estas partidas serán ampliadas por el monto de las Ordenes de Pago revalidadas a su cargo. Si no aparecieran algunas partidas, serán determinadas por la Secretaría de Economía y Hacienda. El plazo para la revalidación finalizará el 31 de marzo de 1962.

CAPITULO VIII

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 40.—Las Secciones Administrativas están obligadas a centralizar todos los compromisos que afecten sus partidas, lleven o no Orden de Compra, que las dependencias del Ramo contraigan a efecto de mantener un control permanente sobre su Deuda Flotante.

Al final de cada mes estas Secciones enviarán detalladamente y en forma de cuenta corriente a la Dirección General de Presupuesto el movimiento de los compromisos contraídos en tal periodo, las cancelaciones o pagos habidos y el saldo para el mes siguiente. Además, tendrán la obligación de conciliar con la Dirección General de Presupuesto los saldos de las partidas correspondientes a su Ramo.

Art. 41.—Las Secciones Administrativas estarán obligadas a uniformar sus registros contables, para lo cual deberán someterse a las instrucciones que al respecto les indique la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Presupuesto.

Art. 42.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 de estas Disposiciones, los Jefes de las Secciones Administrativas serán responsables por toda erogación que no sea destinada al fin que indica la partida afectada, así como la de querer justificar con documentación falsa cualquier gasto con cargo a la misma. En estos casos se harán acreedores a las sanciones establecidas por las leyes de la materia y a las multas señaladas en el Artículo 45 de esta ley.

Art. 43.—Para los efectos de los artículos de este Capítulo se considerarán como Secciones Administrativas las dependientes de las Secretarías de Estado, del Poder Judicial, de las Fuerzas Armadas y cualesquiera otras pagadurías u oficinas autorizadas para efectuar erogaciones con cargo a este Presupuesto.

Art. 44.—Las Secciones Administrativas para los efectos del control de pagos del personal del Gobierno Central, quedarán obligadas a llevar detalladamente un registro de los empleados que operan en las diferentes dependencias del Ramo. Como complemento de lo anterior, también quedan en la obligación de reportar en forma inmediata a la Dirección General de Presupuesto sobre los nombramientos, traslados y cancelaciones que ocurran. De igual manera, estarán obligadas a reportar a dicha oficina la fecha en que el nombrado o trasladado tome posesión de su cargo, así como cualquier otra que la Dirección General de Presupuesto les solicite para el mejor funcionamiento del sistema de pagos por sueldos de los empleados públicos.

Art. 45.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo por parte de los Jefes de las Secciones Administrativas, dará lugar a que la Secretaría de Economía y Hacienda imponga sanciones a los infractores de los lempiras.

CAPITULO IX

Art. 46.—Con el objeto de facilitar a las Secretarías de Estado y sus dependencias el pago de gastos urgentes: de viáticos, atenciones, compra de artículos y materiales de oficina, artículos y materiales diversos, reparaciones ordinarias de equipo y edificios, cuando estos cuatro últimos no excedan de L. 50.00, la Secretaría de Economía y Hacienda podrá autorizar el manejo de fondos contingentes (Caja Coma), hasta por una suma que no pase de L. 2,000.00. Sin embargo, dicha Secretaría previo dictamen

de la Dirección General de Presupuesto, cuando las necesidades de las oficinas lo ameriten, podrá autorizar un fondo reintegrable mayor, siempre que se rinda caución a satisfacción de la Contraloría General de la República.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de este artículo, sobre el pago de gastos urgentes, se autoriza al Ramo de Salud Pública y Asistencia Social para que en lo referente al pago de gastos urgentes para compra de medicinas, alimentos, artículos, materiales y fletes puedan invertir hasta un valor de L 100.00 y por compra de repuestos así como por el valor de las reparaciones de sus equipos, hasta L 200 00.

Art. 47.—Toda solicitud de fondos reintegrables se hará a la Secretaría de Economía y Hacienda, quien para resolver y fijar su monto, solicitará informes a la Dirección General de Presupuesto.

Art. 48.—Para la compra de alimentos, combustibles y lubricantes diversos de los centros asistenciales, los Jefes Administrativos deberán llevar registros pormenorizados de sus operaciones, así como también de los reintegros y consumo de los artículos comprados con este fondo.

Art. 49.—Los Administradores de Aduanas y Rentas quedan facultados para usar el fondo reintegrable para el pago de gastos urgentes tales como los que se relacionan con la producción rentística, planillas de acarreo y estiba, retribución por venta de especies fiscales y transporte de las mismas.

Art. 50.—Todo pago que efectúen con fondos reintegrables deberá ser mediante cheque contra el Banco Central de Honduras y a falta de éste contra el Banco Nacional de Fomento. Por cada libranza que hagan elaborarán un comprobante (voucher), que será firmado por el suministrante del artículo o servicio.

Art. 51.—En el comprobante a que se refiere el artículo anterior, deberán consignarse los datos siguientes:

- a) Número del comprobante;
- b) Fecha de emisión;
- c) Número del cheque;
- d) Nombre del beneficiario;
- e) Cantidad que se paga, en letras y en números;
- f) Detalle de la compra y número de factura, si la hubiere;
- g) Firma del cobrador; y
- h) Aprobación del Jefe Administrativo.

Este comprobante deberá acompañarse a la Orden de Pago, junto con el recibo, facturas y demás documentos, al solicitarse el reintegro.

Art. 52.—La legalización de gastos pagados con fondos reintegrables la solicitarán periódicamente los funcionarios respectivos, estando sujetas las Ordenes de Pago a los controles y reparos correspondientes.

La Dirección General de Presupuesto no tramitará Ordenes de Pago por fondo reintegrable, cuando amparen gastos que no sean los indicados como de urgente necesidad y de conformidad a lo establecido en los artículos 46 al 51 inclusive, de esta ley. En estos casos, los funcionarios responsables quedan obligados a reintegrar inmediatamente estas cantidades pagadas indebidamente, sin perjuicio de imponérseles una multa que oscilará entre L 25.00 y L 500.00 y en caso de reincidencia, podrán ser destituidos de sus cargos.

Las oficinas que manejen fondos reintegrables están en la obligación de liquidarlo al final del ejercicio fiscal, debiendo solventar sus operaciones con la Tesorería a más tardar el 30 de diciembre.

A ninguna oficina se le proveerá de fondo reintegrable cuando no haya liquidado satisfactoriamente el del ejercicio fiscal anterior.

Art. 53.—Para expedir la compra de repuestos de equipo caminero, la Proveduría General de la República, destinará la cantidad de L 10,000.00 del Fondo de Suministros, que podrán utilizarse sin seguir los trámites normales establecidos por esta oficina. En estos casos las Ordenes de Compra emitidas por la Dirección General de Caminos sólo requerirán la aprobación de los Consultores de esta Dirección y del Proveedor General de la República, a falta de los primeros autorizará las compras el Jefe de Equipo y Talleres.

Una vez efectuado el pago de estos suministros, la Proveduría solicitará su reembolso emitiendo las facturas respectivas. Estos reembolsos deberán ser tramitados rápidamente a efecto de mantener saldos disponibles suficientes en el fondo especial aquí establecido.

Es entendido que la Proveduría General de la República y la Dirección General de Presupuesto aplicarán los controles que les competen al procederse a efectuar los trámites de reembolso mencionados en el párrafo anterior.

CAPITULO X

CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Art. 54.—La contabilidad presupuestaria estará bajo la responsabilidad de la Contaduría General de la República la que está en la obligación de preparar y presentar a través de la Secretaría de Economía y Hacienda la liquidación final del Presupuesto General de Egresos e Ingresos del año fiscal 1961, incorporando los resultados líquidos de la actividad financiera de los organismos autónomos y semi-autónomos, con excepción de los del Banco Central de Honduras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los registros contables sobre Ordenes de Pago tramitadas y pagadas serán llevados por la Dirección General de Presupuesto. Esta Dirección cooperará con la Contaduría General de la República suministrándole mensualmente copia detallada de estos registros, con los cuales la Contaduría General de la República podrá verificar las operaciones efectuadas. La Tesorería General de la República deberá enviar diariamente a la Dirección General de Presupuesto copia de las Ordenes de Pago pagadas.

Art. 55.—Los registros sobre ingresos del Gobierno serán llevados por la Contaduría General de la República, pero ésta estará en la obligación de utilizar los servicios del Departamento de Contabilidad Mecanizada de la Dirección General de Presupuesto. Tendrá, además, la obligación de enviar el diez de cada mes a más tardar informes mensuales detallados por cuentas y sub-cuentas de ingreso, así como por oficina recaudadora al Ministerio de Economía y Hacienda, Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, Dirección General de Presupuesto, Tesorería General de la República y Contraloría General de la República.

Art. 56.—Para los efectos de los Artículos 54 y 55, las oficinas que reciban o recauden fondos públicos así como las que tienen autoridad para hacer erogaciones, subordinarán sus operaciones de contabilidad a la nomenclatura y clasificación que para ingresos y gastos se establecen en esta ley. Deberán, además, acatar las disposiciones que por reglamento o instructivo emita para estos fines la Contaduría General de la República. En relación a esta última disposición, la Contaduría deberá previamente consultar estos puntos con la Dirección General de Presupuesto, a efecto de que exista la debida coordinación y cooperación entre estas dos oficinas.

Las oficinas recaudadoras enviarán a la Contaduría General de la República, a más tardar cinco días después de terminado el mes de operaciones, copias fidedignas de sus registros contables, pero al final del ejercicio serán remitidas dentro de los veinte días del año fiscal siguiente. Además, para mantener información constante de las recaudaciones fiscales, estas oficinas quedan obligadas a enviar un informe diario del movimiento de ingresos detallado por cuentas y sub-cuentas.

Art. 57.—La Contaduría General de la República informará a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre atrasos injustificados del envío de la documentación de que habla el artículo anterior, la que impondrá una multa que oscilará entre L 25.00 y L 500.00, sin perjuicio de poder destituir de sus cargos a los funcionarios responsables de tal deficiencia.

Art. 58.—A efecto de dar cumplimiento al Art. 305 de la Constitución de la República y 54 de estas Disposiciones, las organizaciones e instituciones autónomas y semi-autónomas, programas cooperativos y cualesquiera otras oficinas que operen fuera del control del Gobierno Central, suministrarán a la Contaduría General de la República, a más tardar el quince de febrero de cada año, información del año anterior sobre sus ingresos, egresos e inventarios, para preparar la liquidación y demás estados que reflejen el patrimonio y transacciones de todo el Gobierno.

Art. 59.—Con el propósito de cumplir con lo que establece el Art. 269, inciso a) y 283 de la Constitución de la República, la Proveduría General de la República reorganizará la Sección de Inventarios de Bienes Nacionales encargada de llevar los registros de todos los Bienes muebles e inmuebles del Estado.

CAPITULO XI

CONTROL DE INVERSIONES

Art. 60.—El Presidente de la República, por medio del Consejo Nacional de Economía, exigirá en el mes de enero los programas de inversiones de las partidas globales dentro de los Ramos que representen obras de desarrollo económico, pudiendo hacer las recomendaciones que creyeren convenientes para el mejor destino de los fondos. Estos programas deberán revisarse trimestralmente.

La Dirección General de Presupuesto no dará trámite a Ordenes de Pago que afecten partidas de inversiones, que no hayan cumplido con la disposición anterior.

El funcionario o empleado que no cumpla con los requisitos de los párrafos anteriores será sancionado con una multa de L 50.00 a L 500.00 que se le impondrá a través de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Art. 61.—Los estudios y construcción de obras de caminos se ejecutarán por contrato, con personas o empresas del sector privado siguiendo los trámites legales establecidos para dichos casos. El Consejo Nacional de Economía dictaminará sobre qué obras o estudios tienen prioridad en relación al programa de desarrollo económico.

Art. 62.—Cada Ramo o Dependencia, antes de iniciar la construcción de una obra, cualquiera que sea su índole, deberá presentar al Consejo Nacional de Economía y a la Dirección General de Presupuesto, el programa de trabajo respectivo, en el que se consignarán: clase, finalidad y valor de la obra; localización y plazo de construcción.

Los gastos o compromisos imputados a las partidas asignadas para estos fines no serán tramitados si no han cumplido el requisito anterior, naciéndose responsable directo de su pago, el funcionario o empleado que autorice tales erogaciones.

CAPITULO XII

PAGADURIAS ESPECIALES

Art. 63.—La Tesorería General de la República, previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda, transferirá por trimestres anticipados los fondos destinados al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, a la Contaduría General de la República.

de la República. En los meses de enero, marzo, junio y septiembre, dichos organismos deberán someter anticipadamente cálculos trimestrales de sus requerimientos de gastos a la Secretaría de Economía y Hacienda.

El saldo disponible en efectivo en poder de estas dependencias al final del año fiscal será devuelto a la Tesorería General de la República.

Art. 64.—Toda cuenta de depósito bancario de fondos públicos se hará en el Banco Central de Honduras, sus sucursales y agencias y estará tuarán por medio de cheques, para cuyo efecto la Secretaría de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones correspondientes.

CAPITULO XIII

OTRAS FACULTADES

Art. 65.—La Secretaría de Economía y Hacienda queda facultada para emitir reglamentos tendientes a introducir mayor orden y control en los gastos corrientes de las Dependencias Gubernamentales. En el caso de viáticos deberá regularizarse su pago conforme a una clasificación según la jerarquía del funcionario o empleado y según la zona geográfica a donde viajaren. Las disposiciones que se emitan en este sentido serán definitivas y de carácter general.

Art. 66.—Los sueldos fijados en esta Ley de Presupuesto son las cantidades máximas que podrán pagarse mensualmente. No obstante, su autorización a los Secretarios de Estado u otros funcionarios con capacidad para hacer nombramientos, nombrar personal para cualquier puesto creado asignándole un sueldo menor al consignado en el Presupuesto, pudiendo aumentarse éste a medida que el nombrado demuestre su capacidad y eficiencia, pero sin exceder al tope fijado en esta Ley.

Excepto en los casos de promoción y traslado, todo empleado que llegue a ocupar un cargo, se le pagará durante los dos primeros meses, que se tendrán como período máximo de prueba, el 80% del sueldo tope asignado en el Acuerdo de nombramiento. Se exceptúan de esta disposición los funcionarios.

La decisión anterior deberá indicarse en el Acuerdo de nombramiento respectivo, para los efectos de control y pago.

Quedan exceptuados de esta disposición los Poderes Legislativo y Judicial.

Art. 67.—La Dirección General de Presupuesto investigará si las subvenciones y demás transferencias a escuelas primarias y escuelas medias privadas, son indispensables para el funcionamiento de dichos centros docentes.

CAPITULO XIV

BECAS, PENSIONES Y JUBILACIONES

Art. 68.—Se faculta a la Dirección General de Presupuesto para investigar si las personas beneficiadas con becas en el exterior y dentro del país, están realizando dichos estudios; caso contrario, deberá informar al Secretario de Economía y Hacienda, quien inmediatamente dará orden al Tesorero General de la República para que no pague dichas becas.

Art. 69.—La Dirección General de Presupuesto investigará si las personas beneficiadas con pensiones, jubilaciones y montepíos, son contribuyentes conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Hecha la comprobación anterior, dará informe al Secretario de Economía y Hacienda, para que éste ordene al Tesorero General de la República, la suspensión del pago, quedando exceptuadas de tal disposición aquellas cuyas rentas neta gravable no pase de la cantidad de L. 5.000.00, en la cual no acreditará el ingreso que proceda de pensiones y montepíos.

Art. 70.—La Dirección General de Presupuesto queda facultada para investigar la identidad de las personas beneficiadas con pensiones, jubilaciones y montepíos que autoricen durante el año los distintos Ministerios. En caso de comprobarse que alguno o algunos hayan fallecido o hagan cobros indevidos, se informará inmediatamente a la Secretaría de Economía y Hacienda para que ésta ordene al Tesorero General de la República la cesación del pago. La falta de investigación y cumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo, hará responsable a los empleados a que é mismo se refiere, incurriendo en una multa del doble de las mensualidades que hayan pagado indebidamente y que hará efectiva al Ministerio de Economía y Hacienda. Los Secretarios de Estado y la Corte Suprema de Justicia tiene la obligación de enviar al Congreso Nacional, dentro de los ocho días siguientes a su inauguración, la lista pormenorizada de las personas que gozan del beneficio señalado en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 71.—Las pensiones y jubilaciones dejarán de pagarse en caso de que las personas favorecidas con ellas, hayan aceptado y desempeñen puestos públicos remunerados durante el mismo período fiscal. Para este efecto, la oficina que los nombre deberá comunicarlo en el acto a la Secretaría de Economía y Hacienda al Ministerio que asigne la pensión y a la Dirección General de Presupuesto, a fin de que cesen inmediatamente dicha pensión o jubilación.

El pensionista jubilado está en la obligación de manifestar al necno que ha aceptado el empleo que lo nombre y al no hacerlo, perderá definitivamente el derecho a que ha sido acreedor.

Art. 72.—En relación a las pensiones de los Secretarios de Estado, retiro y otras jubilaciones de los Ramos de Defensa Nacional, Gobernación, Educación Pública, Comunicaciones y Obras Públicas, comprendidas en cantidades lables, se faculta a los respectivos Secretarios de

Estado para hacer una revisión de todas las otorgadas a la fecha y distribuir el fondo en forma equitativa, suprimiendo o reduciendo las que consideren injustas, por medio de los respectivos Acuerdos.

Art. 73.—Las personas beneficiadas con becas para hacer estudios en el exterior, están obligadas a trabajar para el Estado con la remuneración correspondiente un tiempo igual al de la beca concedida; en caso contrario, deberán devolver al Estado el valor invertido en sus estudios, cuando surgiere del mismo becario la decisión de no prestar los servicios respectivos.

CAPITULO XV

PROHIBICIONES

Art. 74.—Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado; quedan exceptuados de esta prohibición los cargos de carácter docente y asistencial, pero en ningún caso podrán desempeñar más de dos cargos a la vez, dentro de las horas que establece el artículo 83 de estas Disposiciones.

Cuando por algún motivo especial se hagan necesarios los servicios técnicos de una persona, previa celebración de contrato, se notificará a la Dirección General de Presupuesto para que registre la prestación de tales servicios, de lo contrario ningún pago se autorizará.

Art. 75.—Ninguna persona podrá tomar posesión de su cargo sin haberse emitido previamente el Acuerdo de nombramiento respectivo. El sueldo correspondiente no podrá cobrarse si no se ha cumplido con este requisito. En ningún caso los Acuerdos de nombramiento de que habla el párrafo anterior, podrán cubrir el pago de sueldos por meses atrasados. Esta disposición será también aplicable al pago de jornales.

Art. 76.—En manera alguna podrá la Secretaría de Economía y Hacienda emitir Acuerdos de desglose amparando el pago de sueldos, jornales u otros servicios por meses atrasados. El funcionario o empleado que contrate estos servicios sin haberse previamente emitido el Acuerdo de desglose correspondiente, será responsable por el pago de éstos.

Art. 77.—Los sueldos tope asignados en este Presupuesto no podrán ser aumentados durante la vigencia del mismo. Los que por razón de administración deban pagarse imputados a partidas globales, serán creados por Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda, en cuyo caso el personal deberá ser nombrado mediante el trámite correspondiente. La Dirección General de Presupuesto no legalizará esta clase de pagos, si previamente no se han cumplido los requisitos anteriores.

Art. 78.—A ninguna partida destinada para inversión en proyecto u obra pública que se lleve a cabo por administración, se le imputará en las planillas gastos por sueldos fijos, que se refieran a cargos administrativos o técnicos, de dichos proyectos u obras.

Art. 79.—Toda persona natural o jurídica que cobre del fisco una cantidad indebida, o mayor a su legítimo crédito, estará obligada a devolver el valor recibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Art. 80.—Los Designados a la Presidencia de la República no tendrán derecho a cobrar las cantidades que les han sido asignadas como sueldo en el Presupuesto, mientras se encuentren desempeñando algún cargo público.

Art. 81.—Los funcionarios que están obligados a asistir a sesiones que celebre alguna dependencia del Gobierno Central no tendrán derecho a cobrar dietas.

Art. 82.—Se prohíbe la compra de autovehículos que no sean destinados a obras de desarrollo económico-social. Sin embargo, en casos de deterioro de vehículos al servicio de los Secretarios de Estado podrán hacerse compras, debiendo presentar la justificación del caso. Queda prohibida la compra de mobiliario y cualquier otro artículo importado que pueda producirse en el país en condiciones razonables de precio y calidad.

La Proveduría General de la República y la Dirección General de Presupuesto vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Art. 83.—Los Diputados podrán adquirir, hasta 80 galones de gasolina cada mes al precio señalado para consumo del Gobierno Central. Previa solicitud del interesado, la Secretaría de Economía y Hacienda, designará la oficina de extensión del crédito que corresponda a la dependencia que corresponde el control de esta dispensa.

Art. 84.—Después de ocho horas de trabajo en un día, se permite el pago de horas extraordinarias a los empleados públicos, pero en cada caso se requerirá el visto bueno del Ministro del Ramo y de autorización previa de la Dirección General de Presupuesto. El pago de estas horas extraordinarias se remunerará en la forma siguiente: a empleados con sueldo hasta de cuarenta y cinco mil córdobas, una cantidad equivalente a su remuneración mensual ordinaria; a empleados o funcionarios con sueldo superior a cuarenta y cinco mil córdobas, la mitad de su remuneración mensual ordinaria.

Art. 85.—Queda terminantemente prohibido a la Tesorería General de la República hacer anticipos en efectivo en forma de talones. Toda vez que efectúe la Tesorería General, deberá estar reguataca de conformidad a los procedimientos establecidos en esta ley.

Art. 86.—Las partidas comprendidas en el Título X, Capítulo I, Sección 10, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos, no se usa

más que para los fines que fueron creadas, salvo lo establecido en el Artículo 277, de la Constitución de la República.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 87.—Los trabajos que ejecuten la Tipografía Nacional, los Talleres Tipo-Litográficos Ariston y Editora Nacional, serán pagados a su costo por la dependencia gubernamental que los haya ordenado. Los trabajos que ejecuten las dependencias mencionadas en este artículo, para personas o empresas privadas, no podrán ser hechos gratuitamente, debiendo procederse en estos casos, como si fuera un servicio prestado por la empresa privada.

Art. 88.—Para los efectos del artículo anterior, la Orden de Pago se emitirá con cargo a la partida de la dependencia respectiva y con crédito a los ingresos correspondientes a Talleres del Estado.

La Dirección General de Presupuesto llevará el registro contable de este movimiento para los efectos de la ampliación automática de las partidas de gastos de operación de las mencionadas empresas estatales. Estas empresas estatales ajustarán sus operaciones en lo que se refiere a gastos, al procedimiento presupuestario establecido en esta ley.

Art. 89.—Los pedidos de impresos, casquetes para cierre de aguardiente y licores, timbres, y estampillas, la compra de alcohol y cualquier otra especie fiscal, se hará directamente por la Secretaría de Economía y Hacienda por medio del Banco Central de Honduras, conforme a las disposiciones que establece el contrato celebrado con esta institución para la emisión, manejo y control de dichas especies fiscales.

Art. 90.—Los Jefes de Oficina a cuyo cargo estén los pagos de planillas de guarniciones, presidios, guardia civil, trabajadores de obras públicas y de caminos, vigilarán dichos pagos personalmente o por delegación de uno o más de sus empleados, debiendo dar cuenta mensualmente al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Presupuesto de los sobrantes que ocurrieran, para que el primer funcionario mencionado ordene su reintegro a la partida originalmente afectada. (Véase procedimiento en Artículo 35).

Art. 91.—Donde no haya médico forense nombrado, los Cirujanos Militares desempeñarán, además de esta función, la de prestar servicios médicos a los reos de los presidios respectivos, sin devengar más sueldo que el que les corresponde como Cirujanos Militares.

Art. 92.—El Tesorero General de la República queda obligado a hacer una reserva de fondos para el pago de planillas de la Dirección General de Caminos. Esta reserva deberá efectuarse mensualmente de acuerdo con el monto de dichas planillas a efecto de verificar su cancelación sin retraso alguno.

Art. 93.—La Universidad Nacional Autónoma percibirá la asignación que indica este Presupuesto, no obstante, si los ingresos reales netos percibidos en el curso del ejercicio fiscal fueren menores a lo estimado en esta ley y resultare que el Gobierno de la República le ha pagado mayor cantidad al 2% sobre dichos ingresos netos recaudados según la liquidación del Presupuesto, el sobrante que así resulte será aplicado a la asignación que le corresponda a dicha Universidad en el próximo año de 1962.

Art. 94.—Se prohíbe el uso de equipo particular en la construcción y mantenimiento de obras públicas, ya sea que dicho equipo se obtenga en calidad de préstamo o alquilado.

Art. 95.—El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda establecerá los procedimientos, cuotas y el calendario de trabajo a que estará sometida la elaboración de los Ante-Proyectos de Presupuesto de cada Ramo de la Administración Pública para el año fiscal 1962.

Los Secretarios de Estado están en la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones que a este respecto emita la Secretaría de Economía y Hacienda.

Art. 96.—La partida 17-G, asignada en el Título XI, Capítulo I, Sección 7, no podrá ser destinada a otro fin que para el que fué creada.

La inversión de esta partida deberá hacerse mediante licitación directa con las Casas Productoras.

Para tal fin, créase un "Consejo Técnico Químico-Farmacéutico", el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y sin goce de sueldo. Este Consejo estará integrado por el Ministro o Sub-Secretario de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Hospital General y Asilo de Indigentes, el Proveedor General y el Jefe de la Sección de Droguerías, Hospitales y Laboratorios de la Proveduría General de la República, deberá solicitar la asesoría de los Jefes de Departamentos del Hospital General y Asilo de Indigentes. Principiará a funcionar treinta días después de la aprobación de esta ley.

Cuando el Consejo Técnico califique de urgentes las compras de suministro, se hará caso omiso del párrafo segundo de este artículo.

Art. 97.—Se autoriza al Tesorero General de la República para deducir de las Asignaciones por servicios personales, las sumas que en concepto de contribución voluntaria y de acuerdo con las leyes internas de los partidos políticos, debidamente inscritas, les corresponde pagar a sus afiliados que expresen su consentimiento para tal deducción.

Las deducciones que efectúen las Pagadurías Especiales de la República, serán remitidas a la Tesorería General para que se haga el crédito correspondiente y ésta a su vez la entregará a los Tesoreros respectivos.

Para efectuar la deducción que antecede, los partidos políticos, por medio de quien corresponda, remitirán a las dependencias recaudadoras nómina por duplicado, de todos sus afiliados que perciban remuneración por servicios personales. La abstención de presentar la nómina se tendrá como renuncia expresa a este derecho.

Queda excluida la Institución Armada por ser organismo apolítico, lo mismo que los Maestros de Enseñanza Primaria.

Art. 98.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Defensa procederá a la formación de las Bandas Militares en las cabeceras Departamentales y Puertos.

Art. 99.—La presente ley empezará a regir el primero de enero de 1961 y terminará el 31 de diciembre del mismo año; durante su vigencia se tendrán sin efecto todas las Leyes, Reglamentos y Disposiciones que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional en Tegucigalpa, D. C., a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

FRANCISCO LOZANO ESPAÑA,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1960.

R. VILEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Beso Arias.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILEDA MORALES

Ministro Lic. Juan Miguel Mejía
Subsecretaria.. Profesora Graciela Bográn

ACUERDOS

17 de octubre de 1958

(Continúa el Acuerdo N° 2039)

Cuarto Curso

Castellano, Profa. Zoila de Cuéllar, Lic. Hugo Danilo Rivera y Prof. Juan J. España

Inglés, Prof. J. Ernesto Mejía
Ing. Rigoberto Rendón y Prof. Juan B. Guzmán.

Ciencias, Ing. Rigoberto Rendón, P. M. Alicia de Pineda e Ing. Rigoberto Rendón.

Biología General, Dr. Herlindo Cardona Ch., Profesoras Elisa C. de Carías y Zoila de Cuéllar

Estudios Sociales, Profesores Herman A. España, Dolores Vileda S. y Tomás Cuéllar A.

Física, Ing. Rigoberto Rendón; R. T. Miguel Angel Morales y Profa. Elisa C. de Carías.

Química Orgánica, Doctores Angel María Rosa, Herlindo Cardona Ch. y Profa. Zoila de Cuéllar

Dibujo y Modelado, don Manuel M. Fernández, Profesoras María Victoria Vilela y Elisa C. de Carías.

Educación Musical, doña Carmen de Palomo, Prof. J. Ernesto Mejía y don Alberto Flores C.

Artes Industriales, don Rafael Maldonado S., don Jesús Reyes y don Alberto Flores C.

Educación para el Hogar, Profa. María Victoria de Mejía, S. C. Juliana C. de Flores y Profa. Olimpia de Rosales.

Introducción a la Filosofía Lic. Jacobo Figueroa Prof. J. de Jesús Guerra y Lic. Hugo Danilo Rivera.

Psicología Educativa, Profesores Gladys Pinto, Elisa C. de Carías y Juan B. Guzmán.

Téc. de la Enseñanza y P. M. D., Profesores Juan B. Guzmán, Florencio Reyes y Blanca M. Erazo

Organización y Administración Escolar, Profesoras Blanca M. Erazo, Olimpia de Rosales y Elisa C. de Carías

Quinto Curso

Dibujo y Modelado, Profesoras Margarita de García, Isolina de Pinto y Elisa C. de Carías.

Educación Musical, doña Carmen de Palomo, Prof. J. Ernesto Mejía y don Alberto Flores C.

Artes Industriales, don Rafael Maldonado S. con Jesús Reyes y don Alberto Flores C.

Educación para el Hogar, Profesoras Berta L. Mejía Olimpia de Rosales y María Victoria de Mejía.

Biología Educativa, Profesores Blanca M. Erazo, Juan B. Guzmán y Elisa C. de Carías.

Sociología Educativa, Profa. Elisa C. de Carías, Lic. Hugo Danilo Rivera y Prof. J. de Jesús Guerra

Hig. Escolar, Profesores Olimpia de Rosales, J. de Jesús Guerra y Herán A. España.

Estudio Sociales, Profesores Hernán A. España, Dolores Vileda S. y Elisa C. de Carías.

Técnica y Práctica de la Enseñanza, Profesores Florencio Reyes, Juan B. Guzmán y Blanca M. Erazo.

Organización y Administración Escolar, Profesores Argelia Erazo, de Jesús Guerra y Elisa C. de Carías.

Filosofía e Historia de la Educación, Profesores Lillian de Mendez Mercedes de Figueroa J. de Jesús Guerra.

Derecho Reservado

SECCION DE ACUERDOS REZAGADOS

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 723
Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1956
El Jefe de Estado

ACUERDA:
Nombrar Delegados al Primer Congreso Odontológico Nacional, que se verificará en San Salvador, del 27 al 30 del presente mes, a los siguientes profesionales:

Delegados Propietarios: Doctores Carlos Galeano, Ricardo Matamoros y Ramón Rosa Figueroa.

Delegados Suplentes: Doctores Carlos A. Mejía, Carlos R. Zepeda y Hernán Planas.

Transcribir el presente acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con atento ruego de que extienda a los interesados, la credencial de estilo.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Enrique Ortiz P.

Acuerdo N° 724

Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1956.

El Jefe de Estado

ACUERDA:

Ampliar el Acuerdo N° 841 de fecha 1° de abril de 1954, en el que se concede equivalencia de estudios de las materias del plan de Educación Secundaria, con las similares al plan de Educación Comercial, en vigencia a favor del joven Gilberto Freije Mejía, en el sentido de incluir las siguientes materias: Primer Curso de Educación Comercial: Nociones de Contabilidad. Quinto Curso: Matemáticas (Geometría). — Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Enrique Ortiz P.

Acuerdo N° 725

Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1956.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, con fecha diez y seis de junio del corriente año, por el señor Mario Martínez Camavor de edad soltero hondureño y vecino de esta ciudad, contraída a pedir se le conceda reconocimiento y equivalencia de estudios de las materias del plan de Educación Normal que curso y aprobó en la Escuela Normal Central de Varones de la ciudad de Guatemala, con las similares al plan de Educación Secundaria en vigencia, de este país;

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña una certifi-

ción debidamente legalizada con la que comprueba el solicitante los extremos de su petición, y que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública,

Por tanto: el Jefe de Estado,

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Secundaria Castellano (Ortografía, Analogía, Vocabulario, Composición y Lectura), Inglés, Matemáticas (Aritmética Práctica). Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática, Geografía de Honduras, Hist. de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Nociones de Educación Cívica). Ciencias Naturales (Botánica, Zoología e Higiene). Artes Plásticas (Dibujo y Modelado). Educación Musical, Artes Industriales. Caligrafía, Educación Física. Moral y Urbanidad. Segundo Curso: Castellano (Ortografía, Analogía, Prosodia y Composición). Inglés, Matemáticas (Aritmética y Geometría). Estudios Sociales (Geografía de América del Sur, América del Norte y Centro América, Historia de Honduras, Centro América y América (Colonia e Independencia). Nociones de Educación Cívica). Artes Plásticas (Dibujo y Modelado). Educación Musical, Caligrafía, Artes Industriales. Educación Física. Tercer Curso: Castellano (Sintaxis, Composición y Ortografía), Inglés, Francés, Matemáticas (Algebra y Geometría), Estudios Sociales (Geografía de Europa, Historia de Honduras y Centro América (Período Republicano). Historia Universal (Hechos Fundamentales, Edad Moderna y Contemporánea), Educación Cívica), Educación Musical, Educación Física. Cuarto Curso: Francés, Matemáticas (Algebra y Geometría). Ciencias Naturales (Geología y Mineralogía), Biología, Física (Mecánica, Hidrostática y Calor). Filosofía, Educación Musical, Educación Física.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Enrique Ortiz P.

Acuerdo N° 726

Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1956.

El Jefe de Estado

ACUERDA:

Nombrar a los siguientes profesionales: Profesores Pedro Ta-

bora G., Armando Arriaga Iraheita y Licenciado César A. Cabrera. Miembros de la Comisión que presentarán los exámenes finales del presente año lectivo del Instituto Departamental "Occidente", de la ciudad de La Esperanza.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Enrique Ortiz P.

Acuerdo N° 727

Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1956.

El Jefe de Estado

ACUERDA:

Aprobar las ternas examinadoras que practicarán las pruebas finales del presente año lectivo en el Instituto Departamental "Occidente", de la ciudad de La Esperanza, nombradas por el Director de dicho Instituto, así:

EXAMENES DE MATERIAS RETRASADAS

Educación Física 2ª Edad. Profesoras Rosa Ileana López, Amada de Osorio y Juvencia Girón.

Matemáticas (Aritmética Práctica). Profesores José Vásquez, Augusto C. Vásquez y Francisco Nolasco.

Inglés. I Curso, Profesores Isabel Cantarero, César A. Cabrera y Zonia de Cáceres.

Agricultura, I Curso, Profesores Pedro Nieto, Jesús Mejía Paz y Jenaro Sánchez H.

Estudios Sociales, I Curso, Profesores Alejandro M. Lorenzo, Francisco Vásquez y Marco A. Rodríguez.

Castellano (Literatura y Preceptiva Literaria), Profesores Armando Arriaga I., Marco A. Rodríguez y Wilfredo Alvarado.

SECCION NORMAL

Primer Curso

Castellano (Lectura, Vocabulario, Ortografía y Composición), Profesores Armando Arriaga I., Mercedes Cortés y Graciela Arriaga.

Inglés. Profesores César A. Cabrera, Zonia de Cáceres e Isabel Cantarero.

Matemáticas (Aritmética Práctica). Profesores Pedro Tabora G., Graciela Arriaga y José Vásquez.

Estudios Sociales, Profesores Rosa Ileana López, Amada de Osorio y Marco A. Rodríguez.

Ciencias Naturales (Botánica, Zoología e Higiene), Profesoras Eva Cabrera, Tereza Girón y Fidelina de Mejía P.

Dibujo y Modelado, Profesoras Leticia Mejía, Amada de Osorio y Zonia de Cáceres.

Caligrafía, Profesoras Aurora Mejía, Emma de Nazar y Rosa Ileana López.

Educación Musical, Profesores José Vásquez, Rubén Pineda y Carmen Rivera.

Agricultura (Señoritas), Profesoras Amada de Osorio, Eva Cabrera y Juvencia Girón.

Agricultura (Varones). Profesores Pedro Nieto, Jesús Mejía Paz y Jenaro Sánchez H.

Artes Industriales, Profesores J. Francisco Vásquez, Jorge D. Lara y Jenaro Sánchez H.

Educación para el Hogar, Profesores Isabel Cantarero, Inocente Aguilar y Fidelina de Mejía P.

Moral y Urbanidad, Profesores Jorge D. Lara, Pedro Tabora G. y Fidelina de Mejía P.

Segundo Curso

Castellano (Ortografía, Prosodia, Analogía y Composición). Armando Arriaga I., Marco A. Rodríguez y Fidelina de Mejía P.

Inglés, Profesores Isabel Cantarero, Zonia de Cáceres y Jenaro Sánchez H.

Matemáticas (Aritmética Práctica). Profesores José Vásquez, Aurora Mejía y Francisco Nolasco.

Estudios Sociales, Profesores Augusto C. Vásquez, Mercedes Cortés y Marco A. Rodríguez.

Ciencias Naturales (Botánica, Zoología e Higiene), Profesores Eva Cabrera, María de Arriaga y Jenaro Sánchez H.

Dibujo y Modelado, Profesores Zonia de Cáceres, Ernestina Vijil y Augusto C. Vásquez.

Caligrafía, Profesores María de Arriaga, Amada de Osorio y Francisco Vásquez.

Educación Musical, Profesores José Vásquez, Rubén Pineda y Carmen Rivera.

Agricultura (Señoritas), Profesoras Emma de Nazar, Rosa Ileana López y Amada de Osorio.

Agricultura (Varones), Profesores Jesús Mejía Paz, Pedro Nieto y Jenaro Sánchez H.

Artes Industriales, Profesores J. Francisco Vásquez, Leonidas D. Girón y Jenaro Sánchez H.

Educación para el Hogar, Profesoras Graciela Arriaga, María de Arriaga y Fidelina de Mejía Paz.

Tercer Curso

Castellano (Sintaxis, Composición y Ortografía), Profesores Manuel Antonio Castillo, Wilfredo Alvarado y Armando Arriaga I.

Matemáticas (Algebra) Profesores José Vásquez, Francisco Nolasco y Augusto C. Vásquez.

Inglés, Profesores Isabel Cantarero, César A. Cabrera y Jenaro Sánchez H.

Zoología e Higiene), Profesores Leticia Mejía, Amada de Osorio y Zonia de Cáceres.

Caligrafía y Amada de Osorio.

Ciencias Naturales (Geología y Mineralogía). Profesores Lilia de Ordóñez, Augusto C. Vásquez y Amada de Osorio.

Estudios Sociales, Profesores Wilfredo Alvarado, Marco A. Rodríguez y Antonio Osorio O.

Física (Mecánica, Hidrostática y Calor), Profesores Fidelina de Mejía Paz, Jorge D. Lara y Francisco Vásquez.

Química Mineral, Profes. Francisco Vásquez, Fulgencio Quinteros y Antonio Osorio O.

Dibujo y Modelado, Profesoras Adriana de Cabrera, Juvencia Girón y Zonia de Cáceres.

Artes Industriales, Profesores Jorge D. Lara, Francisco Nolasco y Francisco Vásquez.

Educación para el Hogar, Profesoras María de Arriaga, Amada de Osorio e Isabel Cantarero.

Educación Musical, Profesores José Vásquez, Rubén Pineda y Carmen Rivera.

Psicología General, Profesores Eva Cabrera, Marco A. Rodríguez y Antonio Osorio O.

Principios de Educación, Profesores Leticia Mejía, Emma de Nazar y Francisco Vásquez.

Cuarto Curso

Castellano (Literatura, Preceptiva Literaria), Profesores Armando Arriaga I., Marco A. Rodríguez y Wilfredo Alvarado.

Inglés, Profesores Wilfredo Alvarado, César A. Cabrera y Jenaro Sánchez H.

Matemáticas (Geometría), Profesores Augusto C. Vásquez, José Vásquez y Antonio Osorio O.

Ciencias Naturales (Biología General), Profesoras Rosa Ileana López, Fidelina de Mejía Paz e Isabel Cantarero.

Estudios Sociales, Profesores Alejandro M. Lorenzo, Ernestina Vijil y Antonio Osorio.

Física (Óptica, Acústica, Magnetismo y Electricidad), Profesores Francisco Vásquez, Eva Cabrera y Antonio Osorio.

Química Orgánica, Profesores Fulgencio Quinteros, Emma de Nazar y Antonio Osorio O.

Dibujo y Modelado, Profesores Zonia de Cáceres, Amada de Osorio y Leonidas D. Girón.

Educación Musical, Profesores José Vásquez, Rubén Pineda y Carmen Rivera.

Artes Industriales, Profesores Jorge D. Lara, Leonidas D. Girón y Francisco Vásquez.

Educación para el Hogar, Profesores Amada de Osorio, Juvencia Girón y Isabel Cantarero.

Introducción a la Filosofía, Profesores Armando Arriaga I., Marco A. Rodríguez y Wilfredo Alvarado.

Psicología Educativa, Profesores Emma de Nazar y Francisco Vásquez.

Psicología Educativa, Profesores Emma de Nazar y Francisco Vásquez.

AVISOS

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero del departamento de Olancho, hago saber al público: que en esta fecha don Alberto Bú Castellón, ha presentado solicitud, pidiendo se le extienda Título Supletorio de la propiedad siguiente: Una finca rústica, ubicada en el sitio de Telica, de este municipio, compuesta de quinientas cuarenta y nueve manzanas de terreno, acotadas, que las ha poseído hace más de cuarenticinco años, por derechos de tierras que compró en el sitio de Telica a Miguel Suazo, llamado Principolca, en escritura pública, que se le extravió. Que esta finca está acotada con alambres espigados, dividida en cinco lotes cultivados con zacate guinea y jaraguá, y uno inculto para extraer leña; limitando todo: al Norte, montaña nacional; por el Sur, carretera a esta ciudad y Catacamas; al Oriente, río de Telica; y al Poniente, fincas de Jesús Aguilar e hijos. Que no hay otros poseedores pro indivisos de ella. Que ofrece probar con declaraciones de los propietarios Aquileo Cardona, Francisco Cáliz Cubas y Julián Mendoza. Lo representa el Abogado Ismael Zapata Cáliz. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para

los fines de ley.—Juticalpa, 22 de octubre de 1960

RAFAEL OLIVERA CÁLIZ Srlo.

31 D., 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero del departamento de Olancho, al público hago saber: que en esta fecha ha presentado solicitud, los señores Antonio Miralda Motifio, Daniel Motifio y Luis Miralda Motifio, de aldea de Pusunca, de este Municipio, pidiendo título supletorio de un terreno de 33 manzanas de extensión superficial, situado en dicha aldea, acotado con alambre espigado, a tres hilos; cinco manzanas de caña de azúcar, labranza y el resto inculto. Que hubieron el terreno por compra a Lorenzo Reyes, en escritura de 8 de abril de 1950. Tiene los límites: al Norte, propiedad de Manuela Arriaga; al Sur, playa del Río Guayape; al Este propiedad de Cayetano Reyes; al Oeste, propiedad de Valentín Ordóñez. Que no hay otros poseedores pro indivisos, no siendo ejidal, ni nacional. Ofrece probar con los testigos Onofre Ponce, Abelardo Bueso y Luis Baquedano. Lo representa el Licenciado José María Alonzo. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para los fines de ley.—Juticalpa, 24 de noviembre de 1960.

RAFAEL OLIVERA CÁLIZ Srlo.

31 D. 60, y 30 E. 61.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 3º de Letras de lo Civil de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 19 de diciembre del corriente año, se presentó ante este Despacho, don Julio C. Bonilla, mayor de edad, casado, Perito Mercantil y de este vecindario, solicitando se le extienda título supletorio del inmueble siguiente: un lote de terreno de una manzana y media de extensión superficial, poco más o menos, situado en la montaña de Jutilapa, aldea de El Hatillo, jurisdicción de este Distrito Central, el que se encuentra acotado de zanjo y alambre espigado, limitado: al Norte, con propiedad de don Julio C. Bonilla; al Sur, con propiedad de José Angel Moncada, y al Oriente y Poniente, con propiedad de los herederos de Concepción Moncada. Hubo el inmueble por compra que le hizo a don Juan Antonio Moncada, el 20 de noviembre del año en curso, quien lo hubo también por compra que le hizo a don José León Elvir, el 17 de febrero de 1934; declara que no existen poseedores pro indivisos y que la razón de no existir título de dominio inscribible, es por haber carecido de él sus antecesores y que agregando su posesión actual a la de sus antecesores, tiene más de 26 años de poseer el inmueble. Para acreditar los extremos de su solicitud ofreció el testimonio de los señores Celestino Moncada, Juan Izaguirre y Narciso Ponce, mayores de edad, propietarios y de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 28 de diciembre de 1960.

RAÚL H. ZAVALA C Srlo.

31 D. 60, 30 E. y 19 M. 61.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día martes veinticuatro de enero entrante de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los inmuebles que se describen de la manera siguiente: a) La mitad del terreno llamado Santa Clara, todo de ochocientas sesenta y ocho hectáreas y tres mil ciento setenta y cinco metros cuadrados, limitado: al Norte, con terreno de Chirinos; al Sur, con ejidos de Agalteca; al Este, con la otra porción del sitio de Santa Clara, de Jesús viuda de Molina y otros; y al Oeste, con el Capulín. En dicho terreno hay construida una casa grande de habitación, de dos pisos, construcción moderna de cemento, entejada, pintada con color amarillo, tiene un solar como de una manzana de extensión, más o menos, en el cual existen árboles frutales, cercado con alambre, otra casa grande, propia para los servicios de la hacienda, de dos pisos, el piso bajo es de cemento y el alto de madera, sin pintar, entejada, varias galerías de madera y cemento, que sirven de porquerías y caballerizas, entejadas, pintadas con agua de cal, establo de ordeño; una pila de cemento, una torre de hierro para una instalación de agua, trabaja con motor y tiene una altura como de quince metros, más o menos; un trapiche que trabaja con molino hidráulico o de agua, tiene tres calderas, dos acequias y varios lotes de terreno cultivados con caña de azúcar, árboles frutales, zacateras; con ganado vacuno y caballar. Inscrito el dominio a favor de los señores Marcos Virgilio, Guido Enrique, Casixto, Jorge Daniel Carías Velásquez, Carmen Carías Velásquez de Zambrano y de Luisa Lilliana Carías Velásquez de Falck, con el número setenta y tres al setenta y seis, folios del ochenta y cuatro al ochenta y seis, del tomo noventa y seis, del Registro de la Propiedad, de este departamento; b) Un terreno llamado El Ingenio, de doscientas cin-

cuenta y cuatro hectáreas noventa y dos áreas y cuatro centiáreas, que, con exclusión de los que pertenecen a doña Betina Carías Velásquez de Verdugo, fueron valorados por las partes de común acuerdo y en las escrituras de hipoteca respectivas, en la suma de ciento veintidós mil trescientos setenta lempiras y se rematarán para pagar con su producto cantidad de lempiras, intereses y costas, que los mencionados señores, adeudan al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1960.

Un terreno como de quinientas hectáreas de extensión, ubicado en jurisdicción del Municipio de Teros, de este departamento, el que consiste en grandes serranías, cubierto de pinos, inculto, utilizarse únicamente para la crianza de ganado, comprendido entre los picos del Cerro del Coyolar, Ceno Chato o Loma Chata, Filete de Igre y un punto situado en el Río Santa Clara, a unos quinientos metros más abajo de su confluencia con la quebrada del Fierro, limitado: al Norte, con terrenos de Agacaliente, de don José María Agracia y condueños; al Sur, con terreno denominado Portillo del Suyato o Guamiles del Coyolar, del Licenciado Pastor Gomez; al Este, con terrenos ejidales del Pueblo Nuevo; y al Oeste, con terrenos El Ingenio y Santa Clara. Inscrito al dominio a favor de los mismos señores Carías Velásquez, con el número ciento veintiocho, folios ciento setenta y ciento setenta y uno, del tomo ciento diecisiete, del Registro de la Propiedad, de este departamento. Las acciones o derechos correspon-

dientes a los señores Carías Velásquez, en los inmuebles descritos, con exclusión de los que pertenecen a doña Betina Carías Velásquez de Verdugo, fueron valorados por las partes de común acuerdo y en las escrituras de hipoteca respectivas, en la suma de ciento veintidós mil trescientos setenta lempiras y se rematarán para pagar con su producto cantidad de lempiras, intereses y costas, que los mencionados señores, adeudan al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1960.

L. A. PINEDA B Srlo.

Del 27 D. 60, al 18 E. 61.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes veintisiete de enero entrante, de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve de la mañana y en local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la siguiente manera: Un lote de terreno número once de la Lotificación Jardín de Casa-Mata, en esta ciudad, que mide y limita: Comenzando a medir en extremo Sur Este y con dirección al Oeste, se traza una curva de nueve metros de radio y cuerda de diez metros; de aquí con dirección Oeste, se mide diecisiete metros; de este punto comienza una curva de cincuenticuatro metros de radio y doce metros y medio de cuerda llegando a la esquina, en toda esta distancia limita: con calle de por medio con lotes siete, seis y ocho; de aquí con dirección Norte, diez metros calle de por medio con lote doce, quebrando con dirección Este se miden once metros colindando con lotificación "Jardín Las Lomas", treinta metros al punto de partida. Tiene una superficie de quinientas tres varas cuadradas, más o menos. Dicho lote de terreno se encuentra inscrito a favor del señor Joaquín Funes Oliva, bajo el número 85, a folios 198 y 199, del Tomo 124 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento; y servirá de base para dicho remate la cantidad de cuatrocientos lempiras, intereses y costas hasta la fecha que se verifique. El inmueble anteriormente descrito, se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Joaquín Funes Oliva, es en deberle a la señora Margot de Pérez. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada como base del remate.—Tegucigalpa, D. C., 19 de diciembre de 1960.

LUIS A. PINEDA B Srlo.

Del 29 D. 60, al 20 E. 61.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.803125	5.60625
Franco Belga	0.82	0.04
Franco Francés	0.2038	0.4076
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2309	0.4798
Florin	0.2002	0.5306
Corona Sueca	0.1533	0.3966
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.0802	0.1604

Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1960

ALEJANDRO ARMILLO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

A QUIEN INTERESE:
Cuando usted solicita una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador de la Tipografía Nacional

Talleres Tipográficos Nacionales

Derecho Reservados

(Continuará)